

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-014/2024.

DENUNCIANTE: LUIS ALBERTO
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

DENUNCIADO: LUIS PÉREZ DÍAZ,
CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** AMYSADAY SANLUIS
CERVANTES.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diez de junio de dos mil veinticuatro. ¹

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuida a Luis Pérez Díaz, candidato a Diputado Local por la colocación de propaganda en vía pública.

GLOSARIO

Denunciante	Luis Alberto Fernández Sánchez.
Denunciado	Luis Pérez Díaz.
INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



PGJE Tlaxcala	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Comisión o CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del ITE
RQyD del ITE	Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE
PELO 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
PGJE	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Campañas electorales para Diputaciones.** Con relación al cargo de Diputaciones, la etapa de campaña comprendió del treinta de abril y concluyó el veintinueve de mayo siguiente, acorde al calendario electoral aprobado mediante acuerdo ITE-CG 80/2023.

Trámite ante la autoridad sustanciadora.

- 3. Presentación de denuncias ante el ITE.** El veintidós de abril, el denunciante, presentó denuncia en contra del Ciudadano Luis Pérez Díaz, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, específicamente la colocación de lonas en vía pública.
- 4. Denuncias presentadas ante la PGJE Tlaxcala.** El veintinueve y treinta de abril, el Agente del Ministerio Público de la Unidad





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Especializada en Delitos Electorales de la PGJE Tlaxcala. Remitió al ITE, las denuncias presentadas el diecisiete y veintidós de abril presentadas ante esa autoridad, por la probable comisión de hechos al considerar que no eran delitos sino actos anticipados de campaña.

5. Radicación y acumulación. El dos de mayo, la CQyD del ITE radicó las denuncias, ordenó su acumulación y les asignó la clave **CQD/CA/CG/073/2024**; asimismo, instruyó a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que llevara a cabo diligencias preliminares a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, y reservó el pronunciamiento sobre el otorgamiento de medidas cautelares, así como respecto a la admisión.

6. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley. El veintiuno de mayo, se acordó la admisión de la denuncia, asignándole el número **CQD/PE/LAFS/CG/016/2024**; se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, programada para el veintisiete de mayo a las diecisiete horas.

7. Emplazamiento. El veintitrés de mayo a las veintidós horas con nueve minutos, el auxiliar electoral adscrito a la UTCE realizó la notificación, corrió traslado de la denuncia con sus anexos de forma personal al denunciado C. Luis Pérez Díaz.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de mayo se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que el ciudadano denunciante no compareció de forma presencial, y por cuanto al denunciado, el mismo compareció mediante escrito.

Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral.

a. **Remisión al Tribunal.** El veintinueve de mayo, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número de veintiocho de, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, remitiendo las constancias respectivas.



- 9. Turno a ponencia y radicación.** En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-014/2024** y turnarlo a la Segunda Ponencia por corresponderle en turno.
- 10. Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
- 11. Debida integración.** El diez de junio, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 391 y 392 de la LIPEET; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir una infracción a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**", en donde se estableció que, por regla general, para determinar la competencia del órgano encargado de conocer sobre este tipo





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de conductas, debe tenerse en cuenta qué tipo de proceso electoral ve afectado su principio de equidad.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la parte denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

TERCERO. Análisis de la infracción que se imputa.

Planteamiento de la controversia.

La conducta que se denuncia consiste en la colocación de lonas en vía pública y la pinta de una barda, en vialidades del municipio de Apizaco, Tlaxcala, con lo cual presuntamente se infringe la prohibición establecida en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, la parte quejosa señala en su escrito de denuncia, lo siguiente:

“(...) Hechos que considero representan una infracción por parte del candidato LUIS PÉREZ DÍAZ, pues aún no es momento de realizar algún tipo de propaganda política”.

Así mismo, a través de los escritos presentados por el denunciante ante la PGJE, hizo del conocimiento las mismas conductas atribuidas al ciudadano Luis Pérez Díaz que la presentada ante el ITE, por los cuales considera constituyen actos anticipados de campaña.

Pruebas aportadas por el denunciante.

- **Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.



- **Documental privada.** Consistente en la fotografía impresa en el cuerpo de la denuncia, relacionada con los hechos narrados en la misma.
- La prueba instrumental de actuaciones, así como la Presuncional legal y humana, no se admiten en términos de lo previsto en el artículo 388, párrafo tercero, de la LIPEET².

Pruebas aportadas por el denunciado.

- **Documental privada.** Consistente en la impresión de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de clave de elector PRDZLS85101729H000.
- La prueba instrumental de actuaciones no se admite, en términos de lo previsto en el artículo 388, párrafo tercero, de la LIPEET³.

Diligencias realizadas por la UTCE del ITE.

- **Certificación de la existencia y el contenido de la barda y las lonas denunciadas.** El doce de mayo, el Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, realizó la certificación de la existencia de una barda y dos lonas, cuyo contenido se detalla en el acta circunstanciada que corre agregada a foja 33 del expediente en que se actúa.
- **Entrevista con la o las personas que habiten los domicilios donde se encuentran ubicadas las lonas y la barda denunciadas.** El doce de mayo del año en curso, el Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, realizó preguntas a las personas que se ubicaban en los domicilios, relacionadas con la colocación de la propaganda electoral denunciada, cuyas respuestas se detallan en el acta circunstanciada que corre agregada a foja 33 del expediente en que se actúa.

² **Artículo 388.** (...) En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

³ **IBID.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- **Resolución ITE-CG 69/2024.** Mediante oficio número ITE-SE-1075/2024, la Secretaria Ejecutiva del ITE remitió a la UTCE copia certificada de la resolución del CG del ITE identificada con la clave ITE-CG 69/2024, por la que se resolvió respecto a la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024. Asimismo, informó que el ciudadano Luis Pérez Díaz se encontraba postulado como Propietario de la fórmula para la diputación del distrito local 4, con cabecera en Apizaco, Tlaxcala.
- **Informe de la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE.** El trece de mayo, mediante oficio ITE-DPAyF-298/2024, por el cual informó que de la búsqueda de los datos del ciudadano Luis Pérez Díaz en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, no se encontró registro del referido Ciudadano en algún partido político local, adjuntando la impresión de pantalla⁴.
- **Informe de la Representante Propietaria del partido Movimiento Ciudadano.** El catorce de mayo, el partido Movimiento Ciudadano informó al Titular de la UTCE, que el Ciudadano Luis Pérez Díaz no se encuentra afiliado a Movimiento Ciudadano, sin embargo, que dicha persona con numero de clave de elector **PRDZLS85101729H000**, se encuentra afiliado al Partido Revolucionario Institucional, como lo justifica con la imagen impresa de la búsqueda al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos⁵.
- **Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala.** A través del oficio INE/JLTLX/VRFE/0630/2024, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala informó a la Titular de la UTCE el domicilio que se encuentra

⁴ Visible a foja 73 del expediente en que se actúa

⁵ Visible a foja 79 del expediente en que se actúa.



registrado a nombre del Ciudadano Luis Pérez Díaz, de acuerdo con la consulta realizada en la base de datos del Registro Federal de Electores.

Valoración de los elementos probatorios.

Las pruebas identificadas como documentales privadas tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente; ello de conformidad con el artículo 369 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, cuentan con pleno valor legal; lo anterior en términos de los artículos 29 fracción I y 36 fracción I de la Ley de Medios y 369 párrafo segundo de la LIPEET.

Finalmente, con relación a las diligencias de inspección que realizó la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia de las lonas y la pinta de una barda denunciadas, dichas probanzas fueron realizadas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus funciones de oficialía electoral y que, en su momento, plasmó en un acta, asentando de manera pormenorizada los elementos indispensables respecto de los hechos a investigar.⁶

III. Hechos acreditados.

⁶ Lo anterior en términos de la jurisprudencia número 28/20106 de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria”.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

A través del acta circunstanciada de doce de mayo, el coordinador del área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, certificó lo siguiente:

Respecto a la barda denunciada ubicada en Avenida Morelos y Calle Rio blanco, Colonia el Cerrito, en Apizaco, Tlaxcala.



Imagen uno

Barda que contiene una pinta de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de alto en color claro, la cual contiene las palabras siguientes: “LUIS PÉREZ DÍAZ Luisito”, en color oscuro y rojo.

Ninguna persona atendió al llamado, por lo que no fue posible realizar la entrevista ordenada.

Respecto a la lona denunciada, ubicada en Calle Reforma de la Colonia el Cerrito, Apizaco, Tlaxcala.



Imagen dos

Lona que contiene un fondo en color claro y naranja, en la parte superior derecha se encuentran las palabras siguientes: “LUIS PÉREZ DÍAZ, LUISITO VELOCIDAD EN MOVIMIENTO @LUISPEREZDIAZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO 4” en la parte inferior de lo antes descrito, se observa la imagen de una persona de sexo masculino, de complexión delgada, con



cabello corto, lacio, color castaño claro; de tez morena clara, quien porta una camisa de color naranja y una playera en color claro, aparentemente sostiene unos lentes.

Al tocar la puerta del inmueble, atendió una persona que dijo llamarse Esteban Aguilar a quien se le entrevistó e informó que le fue otorgado permiso para efectuar la colocación de la lona; que si conoce el nombre de la persona que solicitó el permiso para colocarla, pero omitió dar el nombre; que dicha persona que solicitó el permiso no se acreditó como miembro de algún partido político; y que esa persona no le expreso el contenido ni la finalidad de la colocación de la lona.

Respecto a la lona denunciada Ubicada en Calle Prolongación Boulevard, la Libertad, San Rafael Atlixcac, Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

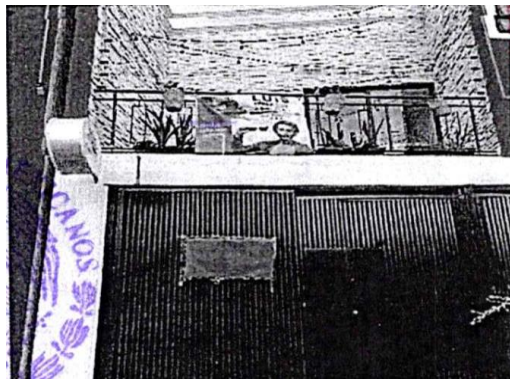


Imagen tres

Se identifica un inmueble con una fachada en color claro; en la planta baja se aprecia un zaguán en color oscuro y en la planta alta se observa una terraza con un barandal en el que se aprecia una lona, la cual contiene un fondo en color claro y naranja, la parte superior derecha se encuentran las palabras siguientes: “LUIS PÉREZ DÍAZ, LUISITO VELOCIDAD EN MOVIMIENTO @LUISPEREZDIAZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO 4” en la parte inferior de lo antes descrito, se observa la imagen de una persona de sexo masculino, de complexión delgada, con cabello corto, lacio, color castaño claro; de tez morena clara, quien porta una camisa de color naranja y una playera en color claro, aparentemente sostiene unos lentes.

Al tocar la puerta del inmueble, atendió una persona que dijo llamarse Karen Lozada, a quien se le entrevistó e informó que le fue otorgado permiso para efectuar la colocación de la lona; que si conoce el nombre de la persona que solicitó el permiso para colocarla, y que precisamente se trata del señor Luis, quien es dueño del inmueble; que dicha persona no se acreditó como





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

miembro de algún partido político; no le expresó el contenido ni la finalidad de la colocación de la lona.

Existencia de la propaganda en lugar no prohibido. La propaganda fue colocada en bienes inmuebles particulares acorde a las entrevistas realizadas por el personal del ITE, sin que encuadre en alguno de los lugares prohibidos conforme a lo establecido en el artículo 174, de la LIPEET, que prevé:

Artículo 174. En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

- I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;
- II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y
- III. Distribuirlos al interior de los edificios públicos

Cuestión por resolver. De las constancias que integran el expediente, se advierte que la cuestión a dilucidar, consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y las pruebas existentes en el expediente, el ciudadano Luis Pérez Díaz incurrió en la transgresión de la normativa electoral, específicamente en la realización de actos anticipados de campaña con motivo de la propaganda fijada en vía pública, previsto en los artículos 347 fracción I; 382 fracción II de la LIPEET y 55 del RQyD del ITE, y sancionado en los artículos 125, en relación al 358 de la LIPPET; en razón de que los citados preceptos señalan que constituyen infracciones de los aspirantes o precandidatos a cargos de elección de la multicitada Ley.

En la especie, se denuncia al Ciudadano Luis Pérez Díaz por haber realizado actos anticipados de campaña, imputándole la colocación de lonas y la pinta de una barda ubicada en el municipio de Apizaco, Tlaxcala.

IV. Estudio de fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la LEGIPE, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la



denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁷.

Así también, debe decirse que **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita**, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de la responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los **actos anticipados de campaña**, al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Artículo 41.

- V. *La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las **campañas electorales**.*

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116

[...]

“ IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las **campañas** electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 3

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Artículo 168. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Campaña electoral:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;
- II. **Actos de campaña electoral:** Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y
- III. **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Artículo 174. En la **colocación de propaganda electoral, se prohíbe:**

- I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;
- II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y



III. Distribuirlos al interior de los edificios públicos

Artículo 345. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

[...]

I. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

[...]

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

[...]

Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. Incumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables;

II. **Realizar actos anticipados de campaña;**

Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, y en caso de ya ser candidato, con la cancelación definitiva de su registro.

Cuando la infracción sea cometida por un aspirante, con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña**

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

Artículo 55. Procedencia.

Dentro de los procesos electorales, la Comisión a través de la Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial establecido por la Ley, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en la Ley, o **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

Al respecto de la normativa citada, se define a **los actos anticipados de campaña** a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento *fuera de la etapa de campañas*, que contengan





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, que la **propaganda de campaña electoral** se compone de escritos, publicaciones, *imágenes*, impresos, *pinta de bardas*, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son tres los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si se configuran actos anticipados de campaña⁸. Dichos elementos son:

- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).⁹
- b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.¹⁰
- c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

⁸ Previsto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010, Y SUP-RE-189/2024, resueltos por la Sala Superior.

⁹ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

¹⁰ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.



Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones:¹¹ **i)** las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)¹² para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y **ii)** deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Lo anterior, indica que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención¹³

La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda.

En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.

¹¹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

¹² Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹³ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.)” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran: (i) la audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje; (ii) el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, (iii) el medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.¹⁴

La Sala Superior considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra. Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

¹⁴ Jurisprudencia 2/2023 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.” Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En efecto, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: (i) precisar la expresión objeto de análisis, (ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y (iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Cabe recalcar que la referida Sala también ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite: (i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, (ii) maximizar el debate público, y (iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades. Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De ahí que, conforme a la línea jurisprudencial citada se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: temporal, personal y subjetivo.

Caso concreto.

En ese sentido se analizará si con las pintas de bardas denunciadas, cuya autoría se atribuye al ciudadano *Luis Pérez Díaz*, desplegó o no actos anticipados de campaña; ello a partir las constancias que obran en autos.

Para realizar el estudio de los presuntos actos anticipados de campaña se procede al análisis de los elementos temporal, personal y subjetivo de cada propaganda denunciada.

Respecto a la barda denunciada ubicada en Avenida Morelos y Calle Rio blanco, Colonia el Cerrito, en Apizaco, Tlaxcala; se hizo constar su existencia el doce de mayo, la cual contiene una pinta de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de alto en color claro, con las palabras siguientes: “LUIS PÉREZ DÍAZ Luisito”, en color oscuro y rojo.





Imagen uno

Elemento temporal. No se cumple en razón que la propaganda fue denunciada el veintidós de abril y certificada su existencia hasta el doce de mayo, por tanto, no existe certeza que haya sido realizada antes de la etapa de campañas pues al momento de su certificación se realizó dentro de la etapa de campañas la cual dio inicio el treinta de abril y concluyó el veintinueve de mayo siguiente.

Elemento personal. No se cumple con certeza, ello en razón que, si bien conforme a la resolución ITE-CG 69/2024, el dos de abril, se registró un ciudadano de nombre Luis Pérez Díaz, como candidato propietario de la Diputación por Mayoría Relativa al distrito 4, con cabecera Apizaco, Tlaxcala, por el partido Movimiento Ciudadano, fin de participar en el proceso electoral 2023-2024, no es posible atribuirle la pinta de dicha barda porque únicamente refiere a alguna persona que con el homónimo igual al denunciado pues partiendo de ello no contiene mensaje con elementos que hagan plenamente identificable a la persona o algún partido que se puedan determinar con certeza involucrados.

Elemento subjetivo. No se cumple, en razón a que el texto “LUIS PÉREZ DÍAZ Luisito”, no constituye expresiones explícitas e inequívocas que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a su favor del denunciado o de algún partido político, proceso electoral o finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Ahora bien, con relación a **las lonas denunciadas** ubicadas en Calle Reforma de la Colonia el Cerrito, y en la Prolongación Boulevard, la



Libertad, San Rafael Atlixcac, Municipio de Apizaco, Tlaxcala, tampoco se acreditan los tres elementos por las consideraciones siguientes.



Elemento temporal. No se cumple en razón que la propaganda fue denunciada el veintidós de abril y su existencia se certificó el doce de mayo, por tanto, no existe certeza que la misma haya sido realizada antes de la etapa de campañas pues al momento de su certificación se realizó dentro de la etapa de campañas la cual dio inicio el treinta de abril y concluyó el veintinueve de mayo siguiente.

Elemento personal. Se cumple, en razón que conforme a la resolución ITE-CG 69/2024, el dos de abril, se registró un ciudadano de nombre Luis Pérez Díaz, como candidato propietario de la Diputación por Mayoría Relativa al distrito 4, con cabecera Apizaco, Tlaxcala, por el partido Movimiento Ciudadano, fin de participar en el proceso electoral 2023-2024, contiene mensaje que señala la intención de dar a conocer al citado ciudadano como candidato a la diputación local por el distrito 4, una imagen que lo identifican sin embargo no se vincula con ningún partido político.

Elemento subjetivo. No se cumple, en razón a que el texto “LUIS PÉREZ DÍAZ, LUISITO VELOCIDAD EN MOVIMIENTO @LUISPEREZDIAZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO 4”, no constituyen expresiones explícitas e inequívocas que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a su favor de algún partido político, proceso electoral o finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a ello no existen elementos indiciarios que permitan establecer que el denunciado ordenó o contrato la colocación de las lonas, que tuviera conocimiento de su contenido, o se haya percatado de su existencia, pues en el caso no existe una conducta sistemática al tratarse de dos lonas, que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

para poder conocer su contenido era necesario transitar por esa vía, por lo que su alcance fue limitado al tiempo y su certificación se realizó dentro de periodo de campañas, lo cual de ninguna forma destruye el principio de inocencia del denunciado.

Pues para que se actualice la infracción en estudio resulta necesario que se actualicen elementos adicionales, objetivos y razonables que permitan concluir que estamos ante un posicionamiento adelantado que pudiera vulnerar la contienda, pues de la carga probatoria que proporcionó el denunciado no se actualiza la infracción, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Finalmente, el denunciante señala la conducta de propaganda en vía pública, en ese sentido, conforme a la real academia española en su concepto la define como la calle, plaza, camino u otro sitio por donde transita o circula el público.

En ese sentido, dicho espacio es de dominio público que por disposición de la ley existe libre tránsito a persona y vehículos, comprendiendo como tal los caminos, las calles, los senderos, las avenidas, carreteras por enumerar algunas, sin embargo, no existe la hipótesis normativa que prohíba la propaganda en vía pública pues su fin de la propaganda es dar a conocer a la ciudadanía que ejercerá el voto.

Lo que prevé la norma es la restricción para colocar propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano o edificios públicos, al respecto cabe precisar que no se advierte que exista medio probatorio que acreditado que la propaganda se haya fijado en lugar prohibido conforme al artículo 174 de la LIPEET, ello conforme a las actuaciones de la autoridad instructora, la cual no puede relevar en la carga probatoria al denunciado, pues debe quedar en plano secundario la facultad investigadora de la autoridad en atención al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador en la cual la responsabilidad no se presume, sino que debe quedar plenamente acreditada, bajo el respeto de derechos fundamentales como el de legalidad, por lo tanto, al no haberse acreditado los elementos subjetivo, temporal y personal, se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Luis Pérez Díaz.



Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Luis Pérez Díaz.

Notifíquese al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el **correo electrónico** señalado para tal efecto; al denunciante y al denunciado en el domicilio autorizado; y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

